

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. A. R. la Infanta Doña María Isabel.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en esta Corte, mejorando de las quemaduras que sufrió.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 282.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

Próxima la estación del año en que suelen desarrollarse con mayor intensidad las epidemias variolosas, cuyos estragos se aminoran considerablemente por medio de la vacunación y revacunación, faltaría este Gobierno á uno de sus primeros deberes, cual es el de velar constantemente en beneficio de la salud pública, sino se esforzase en procurar por todos los medios á su alcance el uso de tan eficaz preservativo, según la ciencia y la experiencia aconsejan.

La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 en su art. 99 previene á los Ayuntamientos, á los Subdelegados de Medicina y á las Juntas de Sanidad, la obligación que tienen de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, y la orden de 30 de Diciembre de 1878, en su disposición sexta, excita el celo de las Autorida-

des y de las Corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellos dependan, ya excitando el interés particular con objeto de que todos estén prevenidos contra las epidemias variolosas.

Es por consiguiente necesario, que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, poniéndose de acuerdo con los Ayuntamientos de su presidencia y con los Facultativos titulares, dispongan se dé principio á dicha operación, sirviéndose reclamar la cantidad de linfa vacuna que al efecto juzguen necesaria.

Espero del reconocido celo de referidas Autoridades locales que no demorarán el cumplimiento de tan importante servicio; como asimismo que para comprobar los resultados de la vacunación y revacunación, remitan mensualmente un estado conforme al modelo número 1.º que á continuación se inserta, con las observaciones que crean convenientes, y en el caso de que se presente la epidemia variolosa en alguna de las localidades, otro arreglado al modelo número 2.º, para que este Gobierno á su vez cumpla lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en circular de 19 de Febrero de 1876, reproducida por dicho Centro directivo en 10 de Febrero de 1888 é inserta últimamente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de 1.º de Marzo siguiente, número 202.

Palencia 11 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Número 1.º
MODELO de los partes que los Alcaldes deberán remitir mensualmente al Gobierno de provincia para las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Número de las operaciones de vacunación	Número de las operaciones de revacunación.	PROCEDENCIA de la linfa vacuna.	Número de las operaciones en que se obtuvo resultado por haber prendido la vacuna.	Número de las estériles ó que no dieron resultado.	OBSERVACIONES.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Médico titular,

Número 2.

MODELO de partes que deberán remitir los Alcaldes en caso de viruela.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

DIA de la invasión de la epidemia variolosa.	Número de invasiones.	Caracter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	OBSERVACIONES.
						(Aquí se expresará si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no y el resultado de las vacunaciones durante la epidemia.)

(Fecha.)

El Alcalde,

El Médico titular,

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Ganadería.*

Según me participa el Alcalde de Valle de Cerrato, ha sido recogida el día 7 del actual una mula que se hallaba desmandada en aquel término municipal, cuyas señas se insertan á continuación, para que pueda recogerla su dueño dentro del plazo de cuarenta días, pasado el cual se procederá á su venta en pública subasta, según previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1833, y al producto se dará la aplicación que dicha circular determina.

Palencia 11 de Mayo de 1891.—
El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Señas de la mula.

Pelo castaño claro, edad cuatro años, alzada siete cuartas menos cuatro dedos, herrada de las cuatro extremidades, tiene cabezada y collarón.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Mayo de 1891.

Presidencia del Señor García de Cossío.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Delgado Gonzalo, Alonso Villazán y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Sr. Alvarez Bobadilla que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid, participando su nombramiento, y á quien se contestará en la forma de costumbre.

Presentada por Contaduría la distribución de fondos para este mes, y hallándose conforme con los créditos consignados en el presupuesto, se acuerda aprobarla y que se publique en el *BOLETÍN*, como así también el balance de las operaciones de contabilidad.

Nómbrese en conformidad al artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Ciriaco Bermejo Pérez, para la práctica de los reconocimientos que se verifiquen.

A virtud de lo prescrito en el art. 94 de la ley Provincial, designanse los Martes y Viernes del presente mes para las sesiones ordinarias.

Necesitando ausentarse de la Capital para atender al despacho de asuntos propios el Vicepresidente de la Comisión Sr. García de Cossío, concédesele un mes de licencia, á tenor del art. 66 y Real orden de 18 de Julio de 1888, sustituyéndole en el cargo el Vocal de más edad Sr. Rodríguez Lagunilla, conforme al 93 y en la representación del distrito el Diputado del 2.º turno

Sr. Polanco y Polanco, D. Antonio, según se previene en los artículos 13 y 92 de la repetida ley Provincial y en las Reales órdenes de 23 de Febrero y 10 de Mayo de 1887.

Declarado soldado condicional por el Ayuntamiento de Fuentes de Nava, Victor Torres Palomino, del reemplazo del 89, como comprendido en la excepción del caso 1.º, artículo 69 de la ley de 11 de Julio del 85, se acuerda quedar enterada.

Lo quedó igualmente la Comisión del acuerdo que en 24 de Abril último adoptó el Ayuntamiento de Carrión de los Condes, declarando soldado sorteable á Eugenio Salvador Llanos, del actual reemplazo, por no haber justificado dentro del término que se le señaló la excepción del caso 2.º, art. 69.

Recibida la certificación de existencia en el Regimiento Infantería de Zamora, de Casto Fernández Fraile, soldado del reemplazo del 88, destinado á activo en 6 de Abril del año último por el Ayuntamiento de Vega de Bur, y resultando de los documentos á que se refiere el párrafo 2.º, art. 79, que su hermano Manuel reúne las condiciones de legitimidad y unicidad, se acuerda otorgarle la excepción del caso 10.º, art. 69, expuesta ante dicho Ayuntamiento en el acto definido en el 77, quedando incorporado al Batallón de Depósito para los fines que se determinan en los artículos 72 y 81.

Revisada la excepción del caso 1.º, art. 69, otorgada por el Ayuntamiento de Osorno á Dámaso Plaza Pablos, de este alistamiento; y Considerando que por dicho interesado se acreditan en forma las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70, para considerarle como hijo único de padre pobre impedido para el trabajo á quien sostiene personalmente, se acuerda declarar-le soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Incorporado al Batallón de Depósito, á tenor del art. 72, párrafo 2.º de la ley citada, Hipólito López Cañas, del alistamiento de Dueñas en el reemplazo del 83, se acuerda que se le facilite la correspondiente certificación en que se haga constar este extremo.

No comprobándose en el reconocimiento de Olegario Díez Muñoz, del alistamiento de Frómista para el actual reemplazo, la sordera alegada ni ningún otro defecto de los comprendidos en el Cuadro de exenciones, se acuerda declarar-le soldado sorteable.

Prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se aprueba la cuenta de los gastos hechos en el arreglo de camas, arcas y cerraduras de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, importante 57 pesetas 75 céntimos, que habrán de satisfacerse con cargo á

los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

En las solicitudes de Modesta Liébana Hompanera y Salomé Díez, vecinas respectivamente de Guardo y Villada, en súplica de que se las conceda pensión de lactancia para sus hijos Saturnino y Margarita; y Considerando que así del reconocimiento facultativo como de las informaciones practicadas en justificación de la pobreza, resulta acreditado que las recurrentes reúnen los requisitos establecidos en la circular de 20 de Noviembre del 78, concédense á cada una seis pesetas mensuales hasta que los niños cumplan un año de edad, habiendo precedido á esta resolución la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley.

En vista del desamparo, pobreza y orfandad de Marcelino Alonso Moslares, natural de Frómista, se acuerda, una vez cumplidos los requisitos que en el artículo citado se establecen, que ingrese en la Casa de Expósitos sin tiempo limitado.

Reuniendo las mismas condiciones de pobreza é imposibilidad para el trabajo Juan Macías Lobete, viudo, de 75 años de edad y vecino de Palencia, se acuerda inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial.

Devengadas por la Dirección del Manicomio de San Juan de Dios 2.065 pesetas, importe de las estancias causadas por los dementes pobres de la provincia durante el mes de Abril último, según lo demuestra la cuenta presentada, que se halla conforme con la intervención que se lleva en Secretaría; y Considerando que el pago ha de verificarse en el plazo estipulado en el contrato, se acuerda declarar el asunto urgente, aprobar el gasto y que se libre con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto, la suma predicha á favor del acreedor.

Solicitado por el Ayuntamiento de Villamuriel que se subvencione el proyecto de camino vecinal de aquel pueblo al ferrocarril del Norte, mediante hallarse dentro de las condiciones establecidas por la Diputación en 23 de Abril del año último, se acuerda que se anuncie la pretensión por el término de veinte días en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Gastadas en la elección parcial de un Senador, que tuvo lugar en 26 del mes último, 15 pesetas á que asciende el trabajo de la colocación de una valla, según cuenta presentada por el maestro carpintero Don Genaro Sánchez, se acuerda que con cargo al art. 40, capítulo 2.º del presupuesto en ejercicio, se libre á su favor la expresada suma, cuyo pago tiene el carácter de urgente.

Reclamado por el Ayuntamiento de Maroilla que se le rebaje la cuota de gastos provinciales, en atención á haberse disminuído el cupo de consumos: Vistos los anteceden-

tes facilitados por la Delegación de Hacienda acerca de la riqueza contributiva de este pueblo; y Considerando que el repartimiento es una consecuencia del resultado de las contribuciones territorial, industrial, consumos, sal y alcoholes, sin que existan los perjuicios que se indican, que en todo caso tampoco podría subsanar la Comisión por falta de competencia, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa.

En la apelación interpuesta por D. Angel de la Calle, vecino de Ite-ro de la Vega, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Boadilla del Camino, oponiéndose al pago de 150 pesetas que le adeuda, durante el tiempo que sirvió la plaza de Médico de esta localidad: Vistos los artículos 78 de la ley Municipal y 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873: Considerando que provista en el recurrente la plaza de Beneficencia por acuerdo exclusivo del Ayuntamiento y sin el concurso de la Junta municipal, los derechos y obligaciones que de este acto procedan no pueden tener otro carácter que los que se derivan de un contrato particular, cuya extensión y alcance quedan reservados á los Tribunales de justicia; y Considerando que si bien el que presta sus servicios tiene perfecto derecho á la retribución consiguiente, ésta solo debe ser satisfecha por los que se han obligado á pagar al Facultativo una cantidad determinada, toda vez que al conferirle el cargo de Médico de Beneficencia, prescindieron en absoluto de las formalidades establecidas en el reglamento predicho, se acuerda consultar al Gobierno de provincia á los efectos de los artículos 171 y 174 de la ley citada, que debe desestimarse el recurso.

Apelado por D. Arcadio Gil el acuerdo del Ayuntamiento de Valdeolmillos, relativo al sorteo de los asociados de la Junta municipal; y Considerando que por el recurrente no se justifican en debida forma las transgresiones de ley que supone cometidas en el acto indicado, ni los casos de incapacidad ó incompatibilidad de los elegidos, quienes en muy breve plazo han de terminar en el ejercicio de sus funciones, quedó resuelto, prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, desestimar el recurso de que se deja hecho mérito.

Aprobado por la Diputación el repartimiento del contingente; y Considerando que las 42.306 pesetas que los Ayuntamientos tienen que satisfacer para hacer frente á las atenciones de 2.ª enseñanza durante el ejercicio próximo, son una consecuencia ineludible de dicho repartimiento, sobre cuya operación se ha distribuído la suma indicada, tomando por base un 9'28 por 100, se acuerda, una vez declarado

el asunto urgente, aprobarle y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de la provincia.

Ultimadas las cuentas municipales de Fuentes de Valdepero, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Vergaño, Cozuelos de Ojeda, Otero de Guardo, Cisneros, Ligüerzana, Pomar, Cobos de Cerrato, Cubillas de Cerrato y Pino del Río, relativas al ejercicio de 1889-90; las de Villarrabé de 1881-82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86, y las de Antigüedad de 1879-80, 80 á 81, 86 á 87 y 87 á 88; y Considerando que en los actos relativos á su examen, discusión y aprobación se han guardado y cumplido cuantos requisitos y formalidades se establecen en los artículos 161 al 165 de la ley Municipal é instrucción de 1.º de Junio de 1886, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de dictar en ellas fallo absolutorio, procediendo asimismo á la aprobación del presupuesto carcelario del partido judicial de Saldaña para el ejercicio próximo.

Terminado el despacho ordinario, se constituye la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes á que se refiere el art. 97, párrafo final, inciso 1.º de la ley Provincial. Era la una, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

Suministros.

Anuncio de subasta de varios artículos que se destinan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1891-92.

El día 12 de Junio próximo vendiendo á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Evilasio Yagüez Pascual, representante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Señor Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia como fianza provisional el 5 por 100 del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajustan al modelo.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, excepción de esta obligación á los licitadores que tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose las de los rematantes hasta que el Sr. Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen á no ser que el suministro exceda de 15.000 pesetas, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 17 del Real decreto citado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal que acompaña, se

compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1891-92, el artículo ó artículos siguientes: Por..... litros de..... á..... pesetas..... céntimos. Por..... kilogramos de..... á..... pesetas..... céntimos.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

12 Mayo - 91

VÍVERES.	CANTIDADES		Tipo por unidad.	IMPORTE TOTAL.
	que se necesitan para 300 acogidos.			
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Garbanzos.	4.764	kilogramos.	" 63	3001 32
Alubias.	4.764	id.	" 41	1953 24
Aceite.	3.066	id.	1 28	3924 48
Tocino.	3.066	id.	2 "	6132 "
Sal.	2.955	id.	" 14	413 70
Pimiento.	876	id.	1 28	1121 28
Arroz.	846	id.	" 60	507 60
Carne.	4.480	id.	1 25	5600 "
Vino.	25.000	litros.	" 35	8750 "
COMBUSTIBLE.				
Carbón vegetal.	8.500	kilogramos.	" 08	680 "
Idem de piedra.	39.000	id.	" 03 1/2	1365 "
Idem de cok.	12.000	id.	" 04	480 "
Lucilina.	2.400	litros.	" 72	1728 "

2.ª Los artículos á que se contratae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidos por el Director, de Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se

verificará por trimestres vencidos.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó litro, según las especies, siendo desechadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo.

vo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.ª El tocino ha de ser precisamente del país ó de Extremadura, con exclusión del americano y de toda parte huesosa ó muscular, de buena calidad, sin el defecto del rancio, salado y curado para los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, fresco pero salado de uno á uno y medio meses, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo inclusive, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio, debiendo el contratista hacer las entregas por trimestres, dando principio á la primera el día 30 de Junio próximo y la última el 31 de Marzo siguiente.

2.ª El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta del contratista los gastos del análisis y reconocimiento que precederán á la entrega, practicados por el Farmacéutico del Establecimiento, de cuyo particular se levantará acta por el Secretario Contador.

3.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, legumbre y demás artículos que se reciban trimestralmente, dispondrá el reconocimiento facultativo á costa de los contratistas, por los Médicos de Beneficencia, extendiendo al efecto la oportuna acta que será suscrita por la Dirección, los expresados funcionarios, los contratistas y Secretario Contador, de la que se remitirá certificación á la Secretaría de la Diputación provincial.

Antes de la entrega de la carne, vino y demás artículos que se suministren diariamente se practicará también el reconocimiento por el Médico de la Casa de Expósitos, quien en unión con el Director participarán semanalmente á la Comisión provincial que los artículos indicados reúnen las condiciones del contrato.

4.ª Las alubias y garbanzos serán cocheros precisamente y suaves al paladar, sin precisión de remojo previo para su cocción.

5.ª Las legumbres se entregarán de una sola vez, en el mes de Octubre, facilitando el contratista mensualmente en Julio, Agosto y Setiembre las que se necesitan para el consumo, previo reconocimiento.

6.ª El aceite, arroz, sal y pimiento lo entregará el contratista trimestralmente.

7.ª El vino será tinto, limpio, de buena calidad, corriente, sin mes-

cla de agua y al menos igual á la clase de lo que se venda en las tabernas de los cosecheros de la Ciudad, previo análisis á cuenta del contratista.

8.º El carbón de piedra y cok será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.

9.º La lucilina será de buena calidad y sin mezcla de sustancia extraña que la adultere, siendo obligación del contratista el suministrar la que se necesite en la Secretaría de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales, así como en el Correccional, y en la inteligencia, de que si durante el ejercicio económico se estima conveniente dotar á dichas dependencias, lo mismo que á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial de la luz eléctrica, quedará rescindido el contrato sin derecho á reclamación alguna de daños y perjuicios.

10.º La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión del contrato, observando el procedimiento que se determina en el artículo 32 del Real decreto tantas veces citado.

11.º Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

Aprobado por la Comisión provincial en 8 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Próximo á terminar el plazo concedido por el artículo 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico, para que los deudores que tienen fincas adjudicadas al Estado ó sus causa-habientes puedan retraerlas, esta Administración, de acuerdo con el Sr. Delegado, llama la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que procedan inmediatamente que reciban el Boletín Oficial donde se publique la presente circular, á fin de fijar edictos en los sitios más públicos de su localidad, excitando el celo de los deudores y encargándoles no demoren por más tiempo el solicitar el retracto de sus fincas, evitándose de ese modo los graves perjuicios que en caso contrario se les ocasionaría, si la Administración llevase á efecto la inscripción de posesión de

las fincas que se hallan sin inscribir á favor de la Hacienda.

Al mismo tiempo se les encarga hagan la misma excitación á los que hayan solicitado el retracto de fincas, para que antes del día 20 del actual se presenten á satisfacer sus débitos, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo serán desestimadas sus reclamaciones, debiendo presentarse á recoger los títulos de propiedad.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para que en su día no puedan alegar ignorancia alguna los interesados de que se trata.

Palencia 9 de Mayo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el propio Juzgado se instruye expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de San Juan de Dios de Palencia del alienado D. Miguel Becerril Ruiz, vecino de Prádanos de Ojeda, en el que he acordado oír á los parientes más próximos de dicho alienado, cuyos nombres y apellidos se ignoran, emplazándoles por el término de un mes, bajo apercibimiento que transcurrido que sea sin verificarlo se resolverá con ó sin audiencia lo que se creyere procedente.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alonso.—P. S. M., José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Frechilla 9 de Mayo de 1891.—Victor García Alonso.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Anuncio.

La Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas, en sesión celebrada ayer, acordó por unanimidad que los tres temas A, B y C, designados en el Boletín Oficial correspondiente al 8 de Abril último como materia de discusión para las que han de celebrarse en esta Capital en los días 25, 26 y 27 de

Agosto próximo, sean desarrollados sucesiva y respectivamente por los Sres. D. Román Cano y Ortega, Profesor de Religión y Moral de esta Escuela Normal; D.ª María del Pilar Ferradas, Maestra de la Escuela pública de niñas del primer distrito de Dueñas, y D. Pedro Gómez López, Maestro de la Escuela de este Hospicio provincial.

Lo que se anuncia para conocimiento del Profesorado oficial de primera enseñanza de esta provincia y del público en general.

Palencia 9 de Mayo de 1891.—El Director Presidente, Millán Orío.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el transcurso del primer trimestre del año económico actual.

Día 1.º de Julio, extraordinaria. Se dió posesión interina al rematante del impuesto de consumos del corriente año económico, haciendo á su vez la designación de caminos por los cuales han de ser conducidas las especies gravadas á dicho impuesto, siendo detenidas y sujetas á procedimiento administrativo las que se condujeran fuera de aquéllos.

También acordaron, de conformidad al art. 109 de la ley vigente de Consumos, señalar como radio la distancia de 1.600 metros que median desde los muros ó última casa del casco.

Día 6. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

Día 13. Como la anterior.

Día 20. Por orden de la Comisión provincial se mandó informar con referencia á la exactitud del pedrisco habido en Cubillas de Cerrato en 24 de Junio último, lo cual tuvo lugar favorablemente.

Día 28. Se acordó proceder á la cobranza en su totalidad del grano repartido de la panera del Pósito.

Día 5, 11, 18 y 25 de Agosto, 1 y 8 de Setiembre.

No hubo nada de que tratar, se dió lectura de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia en las últimas semanas.

Día 15. Se acordó reclamar á D. Andrés Ocasar 8.000 pesetas de intereses de inscripciones que retiraron de la Caja de Depósitos de Madrid ó en su defecto las cartas de pago de su inversión.

Se concedió al Secretario de la Corporación diez días de licencia para ausentarse á gestionar asuntos de familia.

Día 21 y 28. Se dió lectura de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES

de la provincia en la última semana y se aprobó la distribución de los fondos del mes anterior.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día 9 del presente mes.

Población de Cerrato 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Agustín Vega Sevilla, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: Que el día 24 del corriente mes á las once de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arrendamiento á venta libre en el año económico más próximo del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 2.048 pesetas 84 céntimos á que ascienden las dos terceras partes de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados de igual período de tiempo.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Autillo de Campos 8 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Agustín Vega.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Negativa por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumo sujetas al impuesto, verificada el día 3 del actual, se acuerda la segunda subasta y se convocan licitadores con esta fecha para el día 13 del mismo, en el mismo local, de doce á una de la tarde, bajo las mismas condiciones que la primera, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fresno del Río 7 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Felipe Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Negativa por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á la libre venta por un año de todas las especies de consumos sujetas al impuesto para el año de 1891 al 92, este Ayuntamiento acordó la segunda subasta para el día 15 del actual desde la hora de las diez de su mañana hasta las doce, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo los mismos tipos en que fué anunciada la primera en el Boletín Oficial de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Soto de Cerrato 9 de Mayo de 1891.—El Alcalde accidental, Luis Ayuso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.